REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XIX - Nº 646 Bogotá D. C., miércoles, 15 de septiembre de 2010 EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES: EMILIO RAMÓN OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRÍGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 32 y 39 de la Ley 617 de 2000.

Bogotá, D. C., Septiembre 14 de 2010 -

Doctor

BERNER ZAMBRANO ERAZO

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

En atención a la honrosa designación que nos hiciera como ponentes para segundo debate al **Proyecto de ley número 017 de 2010 Cámara**, *por medio de la cual se modifican los artículos 32 y 39 de la Ley 617 de 2000*, por su digno conducto nos permitimos poner en consideración de la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes el siguiente informe de ponencia.

Consideraciones sobre el Proyecto de ley

El presente proyecto tiene por objeto armonizar la legislación, en cuanto al periodo de incompatibilidades en el tiempo de inscripción como candidatos a cualquier cargo o corporación de elección popular, para los servidores públicos.

La Ley 617 de 2000 se creó como consecuencia de la crítica situación fiscal, tanto nacional como territorial que se vivía a mediados y finales de la década del 90. Su objetivo principal era lograr que los gobiernos centrales territoriales, impusieran un límite a sus gastos de funcionamiento, mejorando de esta manera su autonomía e indicadores de solvencia fiscal para financiar sus gastos; ajustando sus presupuestos al valor de transferencias que les correspondían, adoptando así, medidas de saneamiento fiscal que garanticen el sostenimiento del municipio.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que esta ley tiene un propósito fiscal, no es entendible que ella establezca un artículo que consagra una restricción adicional en cuanto a la aspiración a cargos de elección popular para quienes hayan dejado de ser alcaldes y gobernadores, limitando de manera exagerada, el derecho a elegir y ser elegido consagrado en la Constitución.

Según el artículo 1° de la Constitución Política: *Colombia es un Estado de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de* sus *entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista* (...) De acuerdo a lo anterior, se percibe cierta contradicción al restringir el número de candidatos a elección popular, en tanto que no se estaría contribuyendo a promover el pluralismo, eje central de un estado democrático y participativo. Es claro que la democracia colombiana necesita cada día de mayor emulación política.

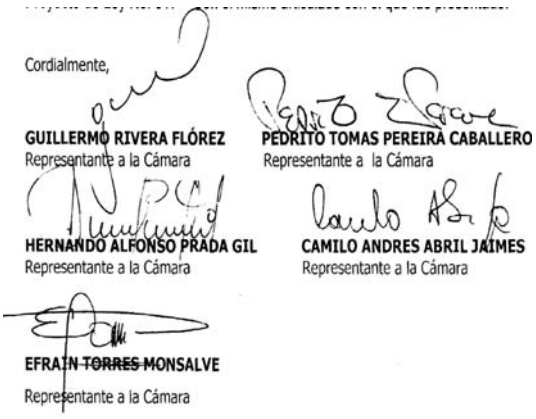
De igual manera, los derechos fundamentales emanados de la Constitución Política, entre cuyos pilares se encuentra el derecho a la igualdad, nos obligan a orientar un criterio armónico en la legislación, en cuanto al periodo de inhabilidades e incompatibilidades para todos los servidores públicos que aspiran, en el futuro, a cargos de elección popular.

La Ley 136 de 1994, consagra para los alcaldes que una vez dejen el cargo, un periodo de

inhabilidad de un año, y no resulta razonable que una ley, que como la 617 de 2000, extienda a dos años la incompatibilidad a partir de la dejación del cargo.

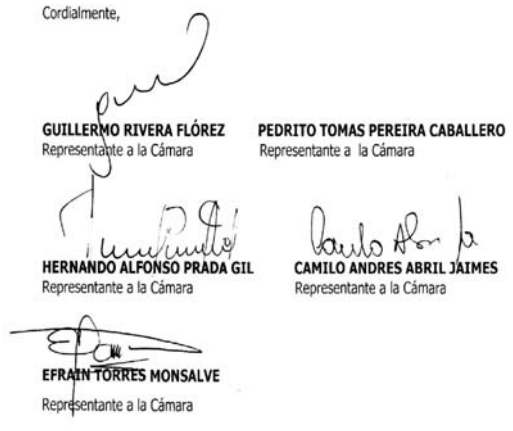
Los artículos 32 y 39 de la Ley 617 de 2000, vulneran el derecho a la igualdad, pues es incoherente que se aplique la inhabilidad por un año, mientras la incompatibilidad para aspirar a cualquier cargo o corporación de elección popular se extienda a dos años para alcaldes y gobernadores salientes.

Por lo anterior, proponemos a la honorable Comisión Primera, darle segundo debate al Proyecto de Ley número 017 con el mismo articulado con el que fue presentado.



Proposición:

En atención a las anteriores consideraciones, de manera atenta proponemos a la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley 017 de 2010 Cámara, *por medio de la cual se modifican los artículos 32 y 39 de la ley 617 de 2000.*



El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 32: quedará así:

Artículo 32. *Duración de las incompatibilidades de los gobernadores.* Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1, 4 y 7 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 2°. Molifíquese el artículo 39: quedará así:

Artículo 39. *Duración de las Incompatibilidades del Alcalde municipal distrital.* Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1, 4 y 7 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia. El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D. C.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 017 DE 2010 CÁMARA

por medio de la cual se modifican los artículos 32 y 39 de la Ley 617 de 2000.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 32: quedará así:

Artículo 32. *Duración de las incompatibilidades de los gobernadores*. Las incompatibilidades de los gobernadores a que se refieren los numerales 1, 4 y 7 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta por doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia.

Quien fuere designado como Gobernador, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.

Artículo 2°**.** Molifíquese el artículo 39: quedará así:

Artículo 39. *Duración de las incompatibilidades del alcalde municipal distrital.* Las incompatibilidades de los alcaldes municipales y distritales a que se refieren los numerales 1,4 y 7 tendrán vigencia durante el período constitucional y hasta doce (12) meses después del vencimiento del mismo o de la aceptación de la renuncia.

El mismo régimen de inhabilidades e incompatibilidades regirá para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá, D.C.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el presente proyecto de ley, el día 31 de agosto de 2010, según consta en el acta número 08 de esa misma fecha; así mismo el citado proyecto de ley fue anunciado para discusión y votación el día 25 de agosto de 2010, según consta en el acta número 07 de esa misma fecha.

Emiliano Rivera Bravo,

Secretario de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2008, CÁMARA 344 DE 2009 SENADO

por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas de alto riesgo.

OFI-00063934/AUV13200. Cítese este N° para cualquier información y/o respuesta.

Bogotá, D. C. miércoles, 14 de julio de 2010

Doctor

EDGAR GÓMEZ ROMÁN

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Objeciones al Proyecto de ley número 078 del 2008 Cámara, 344 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas de alto riesgo*.

Respetado señor Presidente:

El Gobierno Nacional, en ejercicio de lo dispuesto en los artículos 165 y 166 de la Constitución Política, devuelve al honorable Congreso de la República, sin la correspondiente sanción presidencial, el Proyecto de ley número 078 del 2008 Cámara, 344 de 2009 Senado, *por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas de alto riesgo*", por las siguientes consideraciones:

1. Objeciones por inconveniencia:

a) Respecto del artículo 1° del proyecto de ley:

El proyecto de ley dispone que cuando la situación de desastre, calamidad pública o emergencia, sea declarada como medida preventiva para las familias que se encuentren ubicadas en zonas de alto riesgo no mitigable, se hará con cargo a las bolsas concursales (Convocatorias). Sin embargo, no preceptúa con cargo a qué fondo de recursos públicos se debe atender las familias rurales que han perdido la totalidad de su vivienda, o esta ha sido afectada como consecuencia de una situación de desastre natural, calamidad pública o emergencia.

b) Respecto del artículo 2° y 3° del proyecto de ley:

Con los requisitos para acceder al subsidio consagrados en los artículos 2° y sobre los beneficiarios en el artículo 3° del proyecto de ley, se abre la posibilidad de que existan postulaciones individuales, lo cual hace financieramente inviable el seguimiento y la interventoría para garantizar su adecuada ejecución, puesto que el valor asignado para esta clase de conceptos por vivienda cubre máximo una sola visita. Ahora bien, actualmente es requisito que los proyectos tengan como mínimo 5 hogares beneficiarios del subsidio para poderse desarrollar, en atención a que los costos administrativos de evaluación de

proyectos, interventoría y seguimiento son muy elevados ya que son zonas rurales que normalmente quedan bastante alejadas de los centros urbanos.

En el parágrafo 1° del artículo 2° se establece que se podrán adelantar trámites de postulación y asignación de recursos con un informe local de prevención y atención de desastres, debiendo obtenerse la refrendación del Comité Regional y de la Dirección de Prevención del Riesgo del Ministerio del Interior. Al respecto, es necesario manifestar que es inconveniente el proceso de asignación de los subsidios con el informe inicial del Comité Local de atención y prevención del desastre, puesto que este puede sufrir variaciones y provocaría una falsa expectativa y dejar por fuera hogares que hayan sido verdaderamente afectados.

En relación con lo señalado en el inciso 4 del artículo 3°, se considera inconveniente dejar la posibilidad de que grupos familiares que sean propietarios de otros inmuebles en el territorio nacional puedan postularse para el otorgamiento del Subsidio Familiar de Vivienda Rural, puesto que precisamente el espíritu de los subsidios es ayudar a aquellas personas más necesitadas y en situación de indefensión, situación que no se presentaría sobre aquellas personas que tienen una o más propiedades a su nombre.

c) Respecto del artículo 5°.

De acuerdo con lo señalado en el Decreto 1160 de 2010, la materialización del subsidio se garantiza mediante informe positivo presentado por un interventor, el recibo a satisfacción de las obras, mediante acta de terminación y entrega de obras y la respectiva protocolización del título de la nueva vivienda o la mejora, resultando insuficiente lo señalado en el proyecto, en cuanto al certificado de aplicación de subsidios de vivienda, puesto que este por sí solo no garantiza una debida aplicación del subsidio.

Adicional a lo anterior es importante señalar que el presente proyecto resulta inconveniente, porque la materia de que trata se encuentra regulada en el Decreto 2480 de 2005, modificado por el Decreto 4587 de 2008, el cual "establece las condiciones de postulación, asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda urbana y rural que se otorga por el Fondo Nacional de Vivienda y el Banco Agrario de Colombia S.A., a hogares afectados por situación de desastre, situación de calamidad pública o emergencias que se presenten o puedan acaecer por eventos de origen natural y se dictan otras disposiciones en materia de subsidio familiar de vivienda".

Teniendo en cuenta que la reglamentación existente actualmente define las condiciones de acceso y aplicación del subsidio, las cuales son todas las condiciones cambiantes, producto de distintas variables, como la implementación de nuevos mecanismos para promover el acceso a la vivienda, la creación de nuevas modalidades de subsidio, la disponibilidad presupuestal de las entidades otorgantes del subsidio, entre otros, elevar a rango de ley algunas de estas disposiciones, hace que pierdan la posibilidad de ser modificadas y adaptada a las dinámicas, necesidades y programas propios de la administración pública, restando flexibilidad a las políticas de atención en vivienda, a la población afectada como consecuencia de desastres naturales. Así mismo, con el citado proyecto se dejaría de tratar temas relevantes que consagraba los decretos señalados, y que actualmente se aplica con buenos resultados.

Por último, es importante señalar que la Ley 3ª de 1991 señala como entidad responsable para la ejecución de programas de soluciones de vivienda de interés social en el sector rural a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero hoy Banco Agrario de Colombia S.A., y el proyecto de ley estaría modificando esta competencia.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Darío Fernández Acosta.

El Ministro de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial,

Carlos Costa Posada.

* * *

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 110 DE 2008 CÁMARA, 337 DE 2009 SENADO

por medio de la cual la nación se asocia y a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 14 de julio de 2010

Doctor

EDGAR GÓMEZ ROMÁN

Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Referencia: Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara, 337 de 2009 Senado, *por medio de la cual la nación se asocia y a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones*

Respetado Señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 165 y 166 de la Constitución Política y el 199 de la Ley Orgánica 5ª de 1992, se permite devolver por razones de inconveniencia el proyecto de ley citado en la referencia.

El artículo 2° del proyecto de ley establece que a partir de la entrada en vigencia de la ley se cede a favor del Municipio de Nemocón la administración de la totalidad de las rentas producidas por la explotación turística de las Minas de Sal de Nemocón, así como las provenientes de los demás bienes que conforman el complejo turístico, en virtud de un derecho de igualdad frente al Municipio de Zipaquirá, Cundinamarca, al cual mediante las Leyes 633 de 2000 y 773 de 2002, se le cedió la administración de la totalidad de los ingresos provenientes de la explotación turística de su Catedral de Sal.

No obstante el alegado juicio de igualdad, en este caso en concreto no se puede perder de vista la vigencia, por el término de 30 años, del contrato de concesión suscrito entre el Ministerio de Minas y Energía y la Sociedad Colombiana de Sales y Minas Ltda. -COLSALMINA LTDA- con el objeto *que el concesionario por su cuenta y riesgo, tiene el derecho a explotar el área minera de sal de Nemocón así como los que se hallaren asociados o en liga íntima o resultaren como subproducto de la explotación,* lo que incluye su administración, situación jurídica que no se presentaba en el Municipio de Zipaquirá cuando se efectuó tal cesión.

El citado contrato fue producto de la Licitación Pública No. MME -001 de 2008 para la *"Entrega en concesión de una o más Aéreas Mineras de Sal o la totalidad de las mismas, ubicadas en ZIPAQUIRÁ,* NEMOCÓN, *UPÍN y GALERAZAMBA, así como los bienes afectos a la producción que se encuentran en superficie, a los proponentes que presente la mejor oferta por el área o las áreas de su interés".* Igualmente cabe anotar, que dicha licitación se realizó acorde con los mandatos del artículo 355 del Código de Minas.

A la empresa adjudicataria del contrato, se le concedió un área de 159 hectáreas y 5.050 metros cuadrados, así como los bienes afectos a la producción, por un valor de cuatro mil setecientos veinticinco millones de pesos M/Cte. ($4.725.000.000); una contraprestación fija a partir del segundo año de quinientos ochenta millones quinientos mil pesos M/Cte. ($580.500.000); una contraprestación por tonelada adicional de ochenta y siete mil setecientos cincuenta pesos M/Cte. ($87.750) conforme a los rangos de producción establecidos en la Adenda N. 2 al pliego de condiciones y monto destinado a Desarrollo regional de ciento ochenta y cuatro millones quinientos mil pesos M/Cte. ($184.500.000). Así mismo, la cancelación de quinientos treinta y siete millones setecientos cincuenta mil pesos M/Cte. ($537.750.000), correspondiente a la Comisión de éxito, establecida en el numeral 2.14 del pliego de condiciones.

Por la anterior razón, el Gobierno Nacional al *"ceder la administración de la totalidad de las rentas producidas por la explotación turística de la Mina de Sal de Nemocón, así como las provenientes de los demás bienes que conforman este complejo turístico'* estaría violando lo pactado en el contrato enunciado, exponiendo a la Nación a una demanda por responsabilidad civil extracontractual que cambia las condiciones del contrato celebrado que podría generar un alto costo económico en su contra.

En ese sentido, COLSALMINA LTDA, como concesionaria de la mina y de los bienes afectos a la producción de esta, tiene unos derechos adquiridos, a los cuales el Estado por mandato constitucional debe garantizar su protección, según las voces del artículo 58 de la Carta Política; estos derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior como el proyecto de ley bajo estudio, no puede tener efectos retroactivos para desconocer las situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo el imperio de una la ley anterior.

Por las anteriores circunstancias, considera el Gobierno Nacional que la presente Ley resulta inconveniente para los intereses de la Nación; ahora, si lo que se quiere es destinar unos recursos para el mantenimiento y funcionamiento óptimos de la Mina de Sal de Nemocón como Monumento Turístico-cultural, lo indicado es que se proceda de conformidad con lo pactado en la cláusula quinta del citado contrato, que establece que "sobre aquellos bienes que determine el Ministerio de Minas y Energía que puede usufructuar el municipio de Nemocón, con fines turísticos, se tendrá que suscribir un convenio entre el Ministerio de Minas, el municipio y el concesionario, con el fin de acordar su uso".

Reiteramos a los honorables congresistas nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Minas y Energía,

Hernán Martínez Torres.

INFORME DE OBJECIONES PRESIDENCIALES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 269 DE 2009 CÁMARA, 085 DE 2009 SENADO

por la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca- UCEVA, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., enero de 2010

Doctor

ÉDGAR GÓMEZ ROMÁN

Presidente de la honorable Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 085 de 2009 Senado, *por la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca - UCEVA, y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

Sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Gobierno Nacional de conformidad con los artículos 165 y 166 de la Constitución Política y el 199 de la Ley Orgánica 5ª de 1992, se permite devolver por razones de inconstitucionalidad el **Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 085 de 2009 Senado**, *por la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la unidad central del Valle del Cauca - UCEVA, y se dictan otras disposiciones.*

RAZONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

1. VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 338 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

En el artículo 5° del proyecto propuesto, se contempla que:

"Autorizase a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, para que determine las características, tarifas, hechos actos administrativos u objetos del gravamen, excepciones y todos los demás asuntos referentes al uso y pago obligatorio de la estampilla, en las actividades y operaciones que se deban realizar y ejecutar en todo el departamento del Valle del Cauca y sus respectivos municipios, en las entidades descentralizadas de unos y de otros, y en las entidades del orden nacional que funcionen en el departamento del Valle del Cauca".

Lo anterior, en concepto de este despacho contraría el artículo 338 de la Constitución Política que consagra que: "en *tiempo de paz, solamente el congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.* "(Subrayado para destacar)

Al respecto, hay que aclarar que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones explicó que era conforme con la Constitución que las asambleas departamentales y los concejos municipales fijaran, dentro de los marcos establecidos por la ley, los elementos constitutivos de los tributos que pretendieran establecer en sus respectivas entidades territoriales, pues no había razón para que el legislador delimitara cada uno de los elementos del tributo, ya que de esta forma cercenaría la autonomía fiscal de la cual gozan estas entidades territoriales, por expreso mandato constitucional (sentencias C-987 de *1999,* C-1097 de 2001, C-538 de 2002, entre otras).

Sin embargo, mediante sentencia C- 992 de 2004, la Corte modificó su postura en tal sentido y explicó que si bien las entidades territoriales tienen autonomía en materia tributaria, dicha autonomía no es absoluta por cuanto deben respetar la ley de autorización que expida el Congreso de la República, en la cual debe quedar definido uno de los elementos más importantes de los tributos como es el hecho generador. Al respecto, se puede extraer lo siguiente de la mencionada sentencia:

"El hecho gravable o hecho generador es uno de los elementos esenciales de todo impuesto y ha sido definido por la doctrina y por la jurisprudencia como aquella "situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se *realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal. "Ahora bien, a fin de proteger la seguridad jurídica de los ciudadanos, el hecho gravable tiene que haber sido previamente determinado por la ley, la ordenanza o el acuerdo para que el impuesto pueda ser causado y cobrado. Pero además, en la medida en que el hecho gravable o hecho imponible "es el elemento que en general mejor define el perfil especifico de un tributo", sin lugar a dudas es un elemento que tiene que estar precisado por la ley que autoriza la creación de un tributo territorial. En efecto, esta Corte ha señalado en numerosas ocasiones que las leyes que autorizan la creación de tributos por entidades territoriales pueden ser generales y no tienen que contener todos los elementos del tributo, no sólo en virtud del principio de autonomía territorial sino, además, por cuanto el artículo 338 de la Carta, que ordena la predeterminación del tributo, no señala que la fijación de sus elementos sólo puede* ser *efectuado por el Legislador, ya que habla específicamente de*

las *ordenanzas y los acuerdos. Por consiguiente, en manera alguna vulnera la Constitución que* las *asambleas y los concejos fijen, dentro de los marcos establecidos por la ley, los elementos constitutivos del tributo. Sin embargo, como el impuesto territorial debe estar, previamente autorizado por la ley, esta puede ser "general, siempre y cuando indique, de manera global, el marco dentro del cual las asambleas y los concejos deben proceder a especificar los elementos concretos de la contribución" (Sentencia C 084 de 1995). Y obviamente, debido a que la identidad del impuesto* se *encuentra íntimamente ligada al hecho gravable, es claro que la ley debe delimitar los hechos gravables que son susceptibles de ser generadores de impuestos territoriales".* (Subrayado para destacar)

En igual sentido, el Consejo de Estado, mediante sentencia con radicado número 16170 del diecisiete (17) de julio de 2008, explicó que *"en todo caso, le corresponde a la ley, dictada por el Congreso, la creación* "ex *novo" de los tributos, lo que implica que se fue únicamente por el legislador nacional aquel elemento esencial y diferenciador d& la obligación tributaria: el hecho generador. Es decir, es el Congreso a través de la ley quien debe determinar el hecho generador del tributo y a partir de ella, podrán las asambleas o* los *concejos e/ercer su poder de imposición desarrollando los demás elementos de la obligación, salvo que el legislador los haya fijado y siempre respetando los parámetros que este establece"* (Subrayado para destacar).

Así, analizado el artículo 5° del proyecto de ley, se observa que la intensión es delegar, de manera absoluta, al Departamento del Valle del Cauca la facultad de definir los elementos del tributo incluyendo el hecho generador, lo cual es contrario a la Constitución Política, de acuerdo con lo explicado en las sentencias anteriormente transcritas.

2. **VIOLACIÓN A LOS ARTÍCULOS 300 NUMERAL 4° Y 313 NUMERAL 4° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA**

El parágrafo 2° del artículo 8° del proyecto presentado establece que:

"La Asamblea Departamental del Valle del Cauca y los Consejos Municipales podrán autorizar la sustitución de la estampilla por otros sistemas *de recaudo del gravamen que permita cumplir con seguridad, eficiencia y eficacia el objeto de esta ley."*

La anterior disposición resulta ser contraria a lo dispuesto en los artículos 300 numeral 4° y 313 numeral 4° de la Constitución Política, toda vez que la competencia tributaria de las Asambleas Departamentales y de los Concejos Municipales debe sujetarse a la ley que en forma precisa establezca un tributo o autorice su creación. Es decir, la ley no puede incurrir en dictados ambiguos o en el otorgamiento de facultades alternativas, que lejos de ajustarse al principio de la certeza del tributo, previsto en el artículo 338 de la Constitución, constituyan en cambio, una clara indeterminación en las facultades que le otorga el precitado parágrafo a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca y a los Concejos Municipales.

En este sentido la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de algunas leyes que autorizan que la estampilla puede ser sustituida por *"otro sistema, método o medio de recaudo",* como el parágrafo del artículo 4° de la Ley 662 de 2001 *"por medio de la cual se autoriza la emisión de una estampilla para el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico",* se pronunció en los siguientes términos en la Sentencia *C-538/02,* cuya posición se reiteró en la Sentencia *C-873/02* y ha sido mantenida:

"Como bien se aprecia, en ejercicio de sus poderes constitucionales el Congreso de la República autorizó la emisión de una estampilla para el Instituto Tecnológico de Soledad, Atlántico, fijando al respecto el sujeto activo (Departamento del Atlántico y Distrito Industrial y Portuario de Barranquilla), facultando a la Asamblea para definir el hecho generador (actividades y operaciones circunscritas al Departamento y al Distrito) y especificando el tope máximo de la tarifa (2%), *siendo del resorte de la Asamblea del Atlántico la determinación del sujeto pasivo, las características de la estampilla y la tarifa concreta en el marco del límite señalado. Igualmente reguló el destino que se le debe dar al recaudo. Disposiciones tales que le permiten a esta Corporación concluir que la ley bajo estudio resulta ajustada a los cánones constitucionales, salvo en lo atinente al parágrafo de su artículo 4°, que expresa:*

"La Asamblea del Departamento del Atlántico, podrá autorizar la sustitución de la estampilla física por otro sistema de recaudo que en todo caso cumpla con el objetivo de la presente ley".

"Regla esta que atenta primeramente contra lo dispuesto en el artículo 300-4 de la Constitución Política, toda vez que la competencia tributaria de las Asambleas Departamentales debe sujetarse a la ley que en ***forma precisa*** *establezca un tributo o autorice su creación. Es decir, la ley no puede incurrir en dictados afectados de indeterminación o en el otorgamiento de facultades alternativas, que lejos de ajustarse al principio de la certeza del tributo que entraña el artículo 338 superior, constituyan una clara indeterminación rayana en una sutil delegación impositiva a favor de las Asambleas, proscrita, incluso en cabeza*

del Presidente de la República (art- 150-10 C.P.). De lo cual se sigue que el parágrafo cuestionado estaría habilitando tácitamente a la Asamblea Departamental del Atlántico para ponerse en el lugar del Congreso estableciendo otro sistema de recaudo diferente a la estampilla-, y por tanto, para hacer a través de ordenanza lo que le corresponde al Congreso hacer mediante ley (art. 121 C.P.). Por donde, el ejercicio de la alternativa prevista en el parágrafo sólo tendría un efecto: el de desvirtuar el sentido y alcance de la ley 662 de 2001, o lo que es igual: el de desarrollar el germen de su propia negación teleológica.

Por consiguiente, el parágrafo del artículo 4° de la ley 662 de 2001 será declarado inexequible.

Así pues, se considera que la disposición objeto del presente análisis, además de ya haber sido objeto de declaratorias de inexequibilidad parcial en ese sentido de las citadas leyes, estaría habilitando tácitamente a las autoridades territoriales para que sean ellas y no el Congreso de la República, las que establezcan otro sistema de recaudo, diferente a la estampilla.

Por las razones anteriormente expuestas, el Gobierno Nacional considera la inconstitucionalidad del presente proyecto de ley.

Reiteramos a los honorables Congresistas nuestros sentimientos de consideración y aprecio.

Cordialmente,

ÁLVARO URIBE VÉLEZ.

La Ministra de Educación Nacional,

Cecilia María Vélez White.

CONTENIDO

Gaceta número 646 - Miércoles, 15 de septiembre de 2010

CÁMARA DE REPRESENTANTES Págs.

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto aprobado en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de ley número 017 de 2010 Cámara, por medio de la cual se modifican los artículos 32 y 39 de la Ley 617 de 2000..... 1

INFORMES DE OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 078 de 2008, Cámara 344 de 2009 Senado, por medio de la cual se establecen los requisitos y mecanismos ágiles para la postulación, asignación y aplicación de subsidios familiares de vivienda para la población rural afectada por desastres naturales, calamidad pública o emergencia, o con viviendas de alto riesgo..... 3

Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 110 de 2008 Cámara, 337 de 2009 Senado, por medio de la cual la nación se asocia y a la celebración de los 408 años de creación del municipio de Nemocón, Cundinamarca, y se dictan otras disposiciones. 4

Informe de objeciones presidenciales al Proyecto de ley número 269 de 2009 Cámara, 085 de 2009 Senado, por la cual se crea la estampilla prodesarrollo de la Unidad Central del Valle del Cauca- UCEVA, y se dictan otras disposiciones. 6

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2010